

Nuevos datos sobre el comercio y la industria naviera guipuzcoana en el s. XVI

Por *MARIA ROSA AYERBE*

El tema del comercio guipuzcoano, siendo uno de los temas quizás más tratados por la historiografía vasca, no puede decirse que esté ya concluso. Los datos que esporádicamente van apareciendo en los distintos legajos de nuestros archivos (frecuentemente ajenos al tema del comercio) abren nuevas perspectivas de investigación o perfilan los conocimientos que ya se tienen del tema de tal manera que su bibliografía es una de las más amplias dentro de la historiografía guipuzcoana.

Nuestra aportación al respecto se centra en un documento de sumo interés que, creado fundamentalmente para defender la no implantación en Guipúzcoa de una Real Provisión sobre plantíos de robles (a fin de conservar y aumentar sus montes), ofrece unos ricos y puntuales datos de la industria naviera en la Provincia, el comercio que se desarrollaba por vía marítima y los problemas graves que acuciaban a los fabricantes y maestros de naos en pleno s. XVI.

El documento en sí es una minuta de razones expuestas por la Provincia en su Junta General de Zarauz de 22 de noviembre de 1564, razones elevadas al licenciado Maldonado de Salazar, corregidor de la Provincia, pidiéndole las hiciese llegar al rey a fin de que no se hiciese extensiva a ella la Real Provisión enviada a la Provincia sobre el plantío de robles en sus montes.

Las razones son fundamentalmente de dos tipos: las meramente físicas de la Provincia (poca tierra, estrecha, abundancia de ferrerías, etc.), y las referentes al uso y costumbre guardado en el comercio marítimo y la industria naviera guipuzcoanas que, en ese momento (al decir de los procuradores) pasaba por un momento de angustioso declive.

No queremos aquí valorar el alcance exacto del texto (en parte

porque no es nuestra especialidad). Simplemente presentar su existencia y ofrecerlo a los estudiosos del tema sacándolo del olvido que, por no estar catalogado en el apartado de comercio, hasta hoy ha padecido.

1564 Noviembre 22

Zarauz

MINUTA DE RAZONES EXPUESTAS POR LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA PARA QUE NO SE EJECUTASE EN ELLA UNA REAL PROVISION SOBRE PLANTIOS DE ROBLES, CONSERVACION Y AUMENTO DE MONTES.

A. G. G. Sec. 2/ Neg. 17/ Leg. 5.

Nos la Junta e procuradores de los caballeros hijosdalgo d'esta Muy Noble / e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, aviendo aquí por inserto el tenor / de un mandamiento de V. M. ynsera una provisión real de Su Magestad / dada para las villas y lugares de la dicha Provincia a instancia de Christobal / de Barros, criado de Su Magestad, para que para esta Junta veniesen los procuradores in(stru)tos / de lo que les pareçia que se debía hazer e qué orden se podría tener en cumplimiento / de la dicha provisión sobre el plantío de los robles e conserbación e aumento / de los montes. En cuyo cumplimiento dezimos que lo tratado e conferido sobre / ello, cada uno de los dichos pueblos en su regimiento, somos conformes en que / en esta Provincia no conviene al serviçio de Su Magestad que se tenga la orden / en el plantar de los robles, la orden que se da por la dicha provisión, ni se / podría cunplir ni executar por lo siguiente: /

Lo primero, porque esta Provincia es estrecha e de poca tierra e término / e para lo que es tiene mucha población e está fundada sobre herrerías / e labrança e criança e tratto de mar. E según el poco término que tiene / casi el término es de montes xarales en los quales no se podría dar ninguna / orden como obiese robles cresçidos de que se pudiesen hazer naos porque / se han de cortar de diez a diez años por el pie (au)n que se dexasen algunos / pinpollos por la poca sustançia que traen de la rayz no cresçen / en cantidad que para hedifiçios de naos pudiese aprovechar aunque se / dexasen de cortar en çient años porque la rayz es tan vieja / que se seca e podree de un tiempo adelante. E lo que se dexase enyesto / ympediría que no cresçiese lo resto por la sombra que haría, como se ha / visto por esperiençia. E todos ellos son nesçesarios para el entretenimiento / e perpetuidad de las herrerías. — E otra parte del término de Guipúzcoa es nesçesario // (fol. 1 vto.) para la labrança e pasto de la criança em lo qual la tierra no produze ninguna / cosa por su esterilidad. E los pastos son pocos, tenues y delgados / que aún el poco ganado que ay agora no se puede sustentar. E si veniese / a aver menos no se podría sustentar la población. /

Lo otro, porque en lo resto de los términos públicos e conçeijiles de cada villa / e lugar la dicha Provinçia e cada villa e lugar de su Hermandad hazen / todos los plantíos que se compadezen e para la conserbaçión de los montes / por ser su aumento de gran utilidad e provecho de la dicha Provinçia e la mayor / ganancia e hazienda de mayor provecho que en ella se puede tener. Como / en cosa que tanto les va tienen hecha su ordenança qu'es confirmada / e su execuçión se haze como a V.M. es notorio. E cada villa e lugar / de año en año trae y está obligado a traer el testimonio de cómo / han plantado lo que les cabe en los lugares donde ay comodidad, cuyo tenor / de la dicha ordenança es este que se sigue: /

Aquí entra la ordenança. /

Es así, V.M. no ay para qué visite ni ande por la dicha Provinçia a hefetto de poner / en execuçión lo contenido en la dicha provisión porque le consta que otra orden mayor / que la que tiene tomada Guipúzcoa no se puede tomar para el aumento e / conserbaçión de los montes e plantíos ni se puede cumplir la orden que se / da por la dicha provisión. /

Y en cuanto a los plantíos que los vezinos particulares se da por orden que los hagan / en el número e cantidad que por V.M. les fuere repartido, hallará V.M. / que como la mayor hazienda e provecho que en esta tierra se puede alcançar / es de los montes e su aumento, los particulares que alcançan de que la mayor / parte de la sustancia de sus patrimonios lo emplean en ello como no dexan tierra / desaprovechada e ser ella apropiada para ello. E por ninguna orden ni / mandatto se pueden induzir a ello mejor que por propia voluntad / porque a los que no lo tienen de que es les tan dificultoso que por ningun / probeamiento ni pena lo podrán cunplir pues la nescesidad careçe de ley // (fol. 2 r.º) si no es que Su Magestad faborezçiese e ayudase con alguna cosa a los que los dichos / plantíos quisiesen hazer. /

Presupuesto lo sobre dicho dezimos que la causa por que se ha dexado la fabri/caçión de las naos en esta Provinçia e en toda la costa de la mar e la nabegaçión / e se ha diminuydo el tratto, uso y exerçio no ha sido ni es por falta / de los montes ni de maderamiento porque siempre lo ha avido e de presente ay / mucho buen aparejo e cantidad de montes para fabricar navíos e los dueños / no pueden aver comprador porque no ay quien se quiera poner a fabricar / naos, e las causas d'ello, muy ebidentes e probables e que la experiençia / y el tienpo lo ha mostrado, con las siguientes: /

Primeramente, que en los tienpos pasados los súbditos e naturales d'estos reynos / que tenían e querían fabricar naos creçidas heran preheminiçados e se / les hazía buen tratamiento en que, conforme a la premágica dada en Granada / a tres de setiembre de mill e quinientos, ninguno podía cargar mercaderías ni man / tenimientos en nabíos estrangeros ni los estrangeros podían cargas en ellos / aviendo naos de naturales. Y por conseqüente el acostamiento que se promete / por la pregmática dada en Alcalá de Henares, año de mill e quatro / çientos e nobenta e ocho, se solía pagar a las naos del porte que la dicha / pregmática dispone sin ponerles dificultad en ellos e goardárseles /

las preheminençias en la cargazón. E en el despendiente de librarles se tenía muy / gran cuenta con ellos por los cargoavientes e justiçias en no les detener / e despacharlos brebe e sumariamente, como en las cosas de la mar se requiere, / por la gran costa e pérdida e daños que se recresçen de lo contrario. /

E aunque a esto Su Magestad mandó poner remedio con ver hecho premágica, aquella no se / guarda. E caso que se guardase d'ello ha redundado que en el reyno de Inglaterra / han hecho premágica que en las cargazones que asy en aquel reyno como en este se / ovieren de hazer por los súbdittos de aquel reyno no la hagan ni puedan hazer / en nabfos que no sean de aquel reino, so pena de perdimiento de las mercaderías. — De que // (fol. 2 vto.) resulta que los que tienen naos en estos reynos no hallan flette para fuera / ni de allá acá. /

Yten, que de poco tiempo acá Su Magestad ha mandado que ningún maestre asegure su / nao de henemigos lo qual es en gran perjuizio d'ellos porque los mercaderes / buscan las naos en que por menos preçios puedan llebar sus mercaderías / aunque no estén bien adreçados con presupuesto que tienen aseguradas / las mercaderías dexan las naos bien adreçadas donde con seguridad / podrían yr las mercaderías por escusarse de mayor fleyte que la mejor / adreçada pide. E convenría que Su Magestad rebocase la dicha premágica o / mandase que tanpoco los mercaderes puedan asegurar sus mercaderías / de henemigos porque con esto buscarían las naos mejor adreçadas. /

Así mismo dezimos que como se veyan en los tiempos pasados faboreçidos los que tenían / naos cresçidas, así por los reys de gloriosa memoria como por sus cargo avientes, / en la liberal paga de sus sueldos e acostamiento y en el brebe despacho de los / embargos e detenimientos y en que con gran execución se les goardaban sus preheminençias todos se animaban a hazer naos grandes e gruesos / en que ordinariamente en cada año yban al Andalucía flota de çient / e veynte e más naos d'esta Provincia e costa de porte de dozientas e / quatrocientas e más toneladas cada una y a la arracabendeja, qu'es retorno / e cosecha, sesenta e más naos para probeer a Ynglaterra, Flandes e a la ysla de Yrlanda e a Napol e Çeçilia e a otras partes, e se / tenía gran tratto y exerçio e concurso por / la mar. /

Yten, las causas porque ha ydo en diminución el dicho tratto y exerçio e fábrica / de naos e cada día se disminuirá más e del todo se perderá si no pone / remedio las prinçipales son las aquí declaradas e cada una d'ellas que contra // (fol. 3 r.º) las leys e premágicas d'estos reynos los reys promogenitores de Su Magestad (sic) han dispensado con los estranjeros e les han dado carta de natura/lezas a yngleses, ginobeses, flamencos, portugueses e otras naçiones / los quales defraudan a los naturales d'estos reynos en las cargazones / que se hazen y en razón de las otras preheminençias que tenían / por razón de la naturaleza. Y este es un gran ynconveniente / para que çese el tratto, concurso e comerçio de la mar e fábrica / de naos porque los dichos estranjeros con las cartas de naturaleza / como gente de menos costa por sí e sus ulcas e naos acuden / a tomar las cargas e lo pueden hazer e más bárato

a causa / que una ulca de seysçientas toneles nabega con treynta hombres / e una nao d'esta Provincia de trezientos toneles tiene e ha de tener / sesenta hombres e más. E también porque en esta costa de la mar de Guipúzcoa / no se puede aver un marinero a menos de mill e dozientos maravedís por mes e / obligándose al maestre de pagarle de contado siendo despedida la nao aunque / el rey no le pague, y los estranjeros lo son por menos, por lo qual los naturales / siempre quedan dapnificados con la gran costa e poco probecho. /

E aunque Su Magestad mandó poner orden por sus premágticas en que a ninguno / le valiese carta de naturaleza, no se guarda ni los juezes de sus reynos quieren / administrar justicia e lo disimulan e, visto lo suso dicho, se componen e a los que / quieran seguir su derecho les hazen los pleitos ordinarios como pierdan sus viajes / e les hagan comer sus haziendas e naos antes que se acaben los dichos pleitos. / Y en el remedio d'esto convernía dar orden cómo las causas marítimas sean / sumarias y brebes y executadas sin remedio de apelación. /

Yten, los probeedores e embargadores e cargoavientes de Su Magestad han sido gran / causa de atrasar la fábrica de las dichas naos e que aya disminución / e no aumento en ello porque muchas vezes por tiempo de tres o quatro / meses les han hecho detener las naos en la baya de Cádiz e playa / (fol. 3 vto.) de Málaga e puerto de Cartajena con gran costa no les queriendo / pagar el sueldo a los maestres e después los han despedido aviendo / perdido más de lo que avían de aver. E de aquí a subçedido que han / perdido sus haziendas e comido el balor de sus naos que les han llebado / los cambios de tal manera que los que tenían voluntad de hazer naos / se han atrasado e los que las tenían se han desecho d'ellas / por el mal tratamiento que de los criados de Su Magestad / reçiben. E como es notorio e V. M. se puede ynformar / en esta Provincia hay muchos capitanes e maestres e por averse / muerto ellos sus mugeres e hijos qu'están peupérrimos, hechados a los / ospitales con aver perdido e muerto a sus padres, hijos e maridos / en servicio de Su Magestad e no han podido cobrar ni les han querido pagar / sus sueldos, e aún están sin esperança de los poder aver. /

E así mismo en la nabegación que se haze para las Yndias los capitanes e maestres de naos / resciben un notable agrabio en que en las armadas de la contratación / les ponen un capitán de ynfantería e otros oficiales y un / scrivano siendo como son e quedan obligados los maestres de las dichas / naos de dar cuenta de todo lo que en las dichas naos se pone e han de nabegar. E siendo / como son personas principales los maestres e capitanes de las dichas naos e de mucha / confiança es injuria e agrabio suio que los caudillos e mandadores en sus propias / naos les pongan no siendo tan cursados ni que entienda también el arte / de la mar. E por no se ver desechos del mando e administración que tenían se escusan de yr / los dueños en ellas e las dexan desamparadas. E vistos los malos tratamientos que resciben de los / dichos capitán e mandadores se escusan de hazer naos e de nabegarlas con ver que no son señores / de sus haziendas e que les ponen por mandadores otros que no se les entiende del arte de la mar / e nabegación ni son per-

sonas de tanta confiança como ellos, sólo por darles a ganar a sus / criados e allegados a costa del rey y en daño de los dichos capitanes e maestros contra lo que asta / aquí de tienpo inmemorial se ha usado en que no se hazía esta nobedad ni les daban e ponían / capitán ni scrivano ni ofiçiales sino que el maestre e capitán de la dicha nao, conforme / a la obligaçión que tienen de dar cuenta de todo lo que en su nao se meta, ponían sus ofiçiales / e se hazía la nabegaçión sin pesadumbre. E agora la han destruido con las nuebas ynvençiones porque todo es molestia e bexaçión e costa e gasto baldío. //

(fol. 4 r.º) Otrosí, el poner e nombrar del scrivano de la nao e de los otros ofiçiales / des que la nabegaçión se inventó asta agora fue del maestre del navío. / E agora en las dichas armadas les dan por scrivanos a los criados de los / mismos factores y probehedores e pagadores e de los afiçiales de la Casa / de la Contratación de Sevilla el cual, como no está sujeto al dicho / maestro ni en cuenta de la nabegaçión ni de las cosas d'ella, distribuye / sin cuenta como hombre libre sobre lo que al maestre le está hecho cargo / que dé cuenta con pago. E así ordinariamente por su desorden de los tales / scrivanos quedan maltratados, dagnificados e perdidos los maestros. / E si el capitán e scrivano que agora les ponen se escusasen / de poner e todo se dexase a discreción del maestre la nabegaçión sería / quieta e paçífica e de gente prinçipal. Por lo cual, con ver este ynconveniente. / muchos hombres prinçipales e otros por este respeto las / dexan de hazer. /

Yten, los que de presente tienen naos están muy pobres e con veer lo que se ha / hecho con otros e con ellos querrían estar desasidos de sus naos, asy / por la mala paga como por la gran falta de la gente que ay. En que / en estas jornadas, como a Su Magestad e a todos es notorio, ha faltado / mucha gente prinçipal d'esta Provincia y entre ellos muchos que / hazían naos de a seys e siete mill ducados e aún no han cobrado el / sueldo de las dichas jornadas ni la pérdida de muchas naos que en las dunas / se perdieron en servicio de Su Magestad. Ansí nos parece que siendo servido / Su Magestad que se paguen los sueldos e daños que se deven por lo pasado / para que entiendan que así se ha de hazer adelante, e rebocando las / naturalezas dadas a los estranjeros e executándose las premágticas / en las cargazones e en las otras preheminençias en favor de los na/turales, e dando orden que el acostamiento de las naos de mayor porte / se pague en cada un año en los puertos donde son vezinos // (fol. 4 vto.) los duenos sin que tengan neçesidad de perder tras la cobrança / tanto e más de lo que ello vale; e sobre todo mandando que, / dexando la deshorden que asta aquí se ha tenido por los probee/dores e pagadores, que sean pagados de sus sueldos luego que fueren / despedidos e que como negoçios marítimos brebe e sumaria/mente se despachen sus negoçios sin detenimiento ni embargo / baldío e se les guarden sus preheminençias en administrar / e poner ofiçiales, habrá muchas personas en esta Provincia de / Guipúzcoa que se pongan a hazer e harán e sustentarán muchas / naos cresçidas e grandes visto que hay brebe despediente e buen tratamiento / con que se ennobleçerá todo el reyno e abrá aumento e acresçentamiento / grande en la fábrica e tratto y exerçio por la mar según que / antiguamente e más. E

de otra manera cada día yrá en disminución / por las razones sobre dichas. E esto nos parece como a personas¹ que deseamos el bien público² / por ello.

E atento lo sobre dicho que es nuestro parecer de que V. M. a Su Magestad, por lo que toca a su / servicio, le podrá dar noticia mande dar por cumplida la dicha provisión para / con esta Provincia de Guipúzcoa y en todo tiempo que entendiéremos que conviene / para el servicio de Su Magestad y el bien de sus reynos lo conpliremos. Y al man/damiento de V. M. e a su notificación esto damos por respuesta. //

(fol. 5 r.º) En la villa de Çarauz que es en la Muy Noble e Muy/Leal Provincia de Guipúzcoa, a veynte a dos días / del mes de nobiembre de mill e quinientos e sesenta y / quatro años, estando juntos e congregados en / Junta General los procuradores de los hijosdalgo / de las villas, alcaldías e lugares de la dicha Provincia com/forme a los privilegios y hordenanças e uso e costumbre / ynmemorial que para ello la dicha Provincia tiene / en uno con el Muy Magnífico señor liçenciado Maldonado / de Salazar, Corregidor de la dicha Provincia por Su Magestad, en / presencia de mí Joan Martínez de Sarastume, escrivano de / Su Magestad e del número de la villa de San Sebastián e teniente / del scrivano fiel de las Juntas de la dicha Provincia / por el Comendador don Joan de Ydiáquez, scrivano principal por Su Magestad, y de los testigos de yuso scriptos. / La dicha Junta ante el dicho señor Corregidor presentó / esta petición y respuesta de suso haviendo/la yo el dicho scrivano leydo. Dixo que dezía e pedía / al dicho señor Corregidor como en ello se contiene / y mandó a mí el dicho scrivano que al dicho señor Corregidor / entregue un traslado signado d'esta dicha petición. / A lo qual fueron testigos: Joan Beltrán de Segurola / y Joan Pérez de Arriola, veçinos de Çarauz e Deba. /

Sarastume (RUBRICADO). //

¹ El texto tacha «esperimen/tadas en el arte de la nabegación e hemos pasado» por ello «e lo hemos visto por muchas vezes».

² Interlineado «que deseamos el bien público».